



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00110

Asunto: Rechaza y propone conflicto de competencia

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca del proceso verbal sumario monitorio presentado por **Saeco S.A.S. en contra de Martínez Caballero S.A.S. y Lopeca S.A.S.**, cuyo conocimiento inicial correspondió al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí**, quien mediante providencia del pasado **23 de enero del presente año** se declaró incompetente y ordenó la remisión de la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipal de Medellín. Lo anterior, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia por el factor territorial, **el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso** dispone que: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

Sin embargo, la codificación agrega en **su numeral 3º** un foro concurrente por elección cuando lo pretendido se haya originado en un título valor o negocio jurídico, disponiendo que:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

En el *sub judice*, el Juzgado advierte que la parte actora pretende pretensión monitoria para que se requiera a los demandados para el pago de las sumas de dinero determinadas, exigibles y de mínima cuantía que derivaron del arriendo de los equipos de construcción que se relacionaron en las facturas electrónicas relacionadas en el Líbello; ahora, sobre esto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí** consideró que el lugar de cumplimiento de las obligaciones corresponde a la ciudad de Medellín, en consideración a la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento para la construcción, sin embargo, el Despacho se desprende de tal consideración, en atención a que las facturas contentivas de las sumas de dineros determinadas y exigibles señalan que su lugar de pago es el municipio de Itagüí.

En este orden de ideas, si bien tales facturas pudieron ser expedidas con ocasión a la celebración de dicho contrato de arrendamiento, lo cierto es que las sumas de dinero que originan el presente litigio expresamente determinan que el lugar de cumplimiento de las obligaciones será el municipio de Itagüí, por tratarse aquél del lugar de domicilio de su creador, es decir, de Saeco S.A.S. Es pertinente advertir, esencialmente, que en el contrato de arriendo que la parte actora adjuntó con el

escrito de subsanación a la demanda no expresa alguna suma de dinero que sea adeudada por los demandados, corolario, que se torne necesario acudir expresamente al contenido de las facturas adosadas como anexos a la demanda.

Entonces el Juzgado se declarará incompetente para conocer del presente asunto por factor territorial, y se propondrá conflicto negativo de competencia de conformidad con los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996, por lo cual, se remitirá el expediente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín para que se sirva resolverlo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

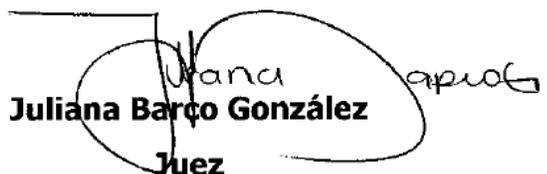
PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal sumaria monitoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí**, conforme a lo previamente expuesto.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a **La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**.

Notifíquese y Cúmplase

Fp


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, _20 feb 2023_, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8557953d5ac7941f4a0f5fdc3494700048b6bea9c4faf55cd5a5fee4f6060e9**

Documento generado en 17/02/2023 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>